
La preparación al matrimonio. Comentario al discurso de Benedicto XVI al Tribunal de la Rota Romana de 2011¹

RECIBIDO: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012 / ACEPTADO: 10 DE OCTUBRE DE 2012

Juan Ignacio BAÑARES

Profesor Ordinario de Derecho matrimonial canónico
Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra
jibañares@unav.es

SUMARIO: 1. La continuidad en los Discursos de Benedicto XVI a la Rota Romana. 2. El tema del Discurso de 2011: la preparación para las nupcias. 3. El fundamento nuclear del discurso: solo existe un matrimonio y un derecho al matrimonio. 4. Fines y medios para llevar a cabo la preparación al matrimonio. 5. Pastoral prematrimonial y prevención de las nulidades matrimoniales. 6. Algunos avisos a los tribunales eclesiásticos.

¹ Extracto de una ponencia del autor el 8-11-2012 sobre *La preparación al matrimonio en el Discurso de Benedicto XVI a la Rota Romana del año 2011*, en el X Simposio Internacional del Instituto Martín de Azpilcueta en torno a *La formación de la voluntad matrimonial: anomalías, patologías y normalidad*, en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra.

1. LA CONTINUIDAD EN LOS DISCURSOS DE BENEDICTO XVI A LA ROTA ROMANA

El sexto Discurso de Benedicto XVI al Tribunal de la Rota Romana debe encuadrarse –como sugiere el Prof. Bianchi–, en el contexto de los cinco discursos habidos en años anteriores, en los que el Papa siempre ha abordado cuestiones delicadas y sometidas a cierta contestación en algunos ámbitos eclesiales². Además, el Pontífice no deja de tener en cuenta el plano sociológico –con el relieve de los hechos y las cantidades–, el antropológico –al tener en cuenta el fondo de la estructura del ser humano y de su dimensión sexuada–, el teológico –aplicando la nueva luz que supone el conocimiento aportado por la Revelación– y el jurídico –que capta las relaciones intersubjetivas desde la dimensión de justicia que aflora objetivamente de la realidad–. Y todos ellos están comprendidos en la actividad pastoral de la Iglesia, que no es tanto una acción «sectorial», cuanto una actitud, una dimensión y un modo de realizar acciones correspondientes a múltiples sectores de la vida social.

En el fondo siempre ha existido un hilo que muestra la relación intrínseca entre justicia y pastoralidad, ya que ambas se encuentran enlazadas en la verdad objetiva y en el bien de las almas, que no pueden contraponerse. Como decía el propio Benedicto XVI al inicio de su Discurso, «La célebre afirmación del [entonces] venerable siervo de Dios Juan Pablo II, según la cual «no es verdad que, para ser más pastoral, el derecho deba hacerse menos jurídico» (*Discurso a la Rota Romana*, 18.1.1990, n. 4) expresa la superación radical de una aparente contraposición».

Ya en la primera Alocución que dirigió como Pontífice a la Rota Romana, Benedicto XVI se refirió a la aparente contraposición entre pastoral y normas procesales, subrayando que el nexo entre ambas realidades consiste en la verdad objetiva, y en el amor a esa verdad objetiva, ya que «el proceso constituye un instrumento puramente declarativo de la verdad»³. El segundo Discurso, en 2007, trató sobre la dimensión jurídica, «intrínseca» al matrimonio, enfrentándose a ciertas objeciones de la cultura actual en Antropología y Derecho y ofreciendo

² Cfr. P. BIANCHI, «*Non esiste [...] un matrimonio della vita e un altro del diritto*»: *l'esigenza di una seria pastorale prematrimoniale e di una coerente prassi giudiziaria*, *Ius Ecclesiae* 23 (2011) 472-485. Un excelente comentario del Discurso pontificio. Pueden hallarse todos los Discursos de los Pontífices Romanos al Tribunal de la Rota (y un índice de voces, con citas completas) en A. LIZARRAGA ARTOLA, *Discursos Pontificios a la Rota Romana*, Pamplona 2012.

³ *Ibid.*, 472.

el criterio de una hermenéutica de la renovación, frente a una hermenéutica de la discontinuidad.

En 2008 el Papa reflexionó sobre el valor de la jurisprudencia rotal que debe facilitar la unidad de criterios, y evitar la proliferación de tendencias jurisprudenciales «locales» con puntos de vista diversos y ambiguos o incorrectos desde el punto de vista doctrinal. En la cuarta Alocución el Romano Pontífice retomó el tema de la incapacidad psíquica para el consentimiento matrimonial, glosando los discursos de Juan Pablo II sobre la cuestión, con ocasión de su vigésimo aniversario (años 1987 y 1988). En sus palabras, Benedicto XVI hacía hincapié en la normalidad como criterio de capacidad.

El año 2010 el Discurso giró entorno a la relación entre derecho, justicia y caridad en la búsqueda y el reconocimiento de la verdad. Verdad y justicia se dan la mano precisamente cuando se contemplan y se buscan desde el amor: es el amor a la verdad el que ayuda a ver que la justicia *in casu* siempre está a favor del bien de las almas.

2. EL TEMA DEL DISCURSO DE 2011: LA PREPARACIÓN PARA LAS NUPCIAS

En enero de 2011 el Papa, continuando estas perspectivas, expuso «la dimensión jurídica que está inscrita en la actividad pastoral de preparación y admisión al matrimonio, para tratar de poner de relieve el nexo que existe entre esa actividad y los procesos judiciales matrimoniales».

A continuación el Papa pone sobre el tapete el hecho de la escasa importancia que frecuentemente se atribuye a las cuestiones canónicas en los cursos de preparación del matrimonio, ya sea porque se considera que a los contrayentes no les interesan las problemáticas propias de especialistas, ya sea por una cierta y excesivamente simple mentalidad de que hay que «proceder con liberalidad»⁴ al admitir a las parejas al matrimonio, puesto que se trata del ejercicio de un derecho natural: el *ius connubii*. Entiéndase bien: no niega el Papa esta afirmación, sino que pone en guardia sobre el peligro de hacer derivar de ella, de modo mecánico, cómodo, superficial y simplista, la conclusión de que no conviene considerar lo que pueda suponer una traba a la celebración de la unión matrimonial.

Se encuentra por tanto en este texto introductorio, implícita o explícitamente, una secuencia de ideas concreta y realista. Queda claro, de una parte, que

⁴ BENEDICTO XVI, *Discurso a los miembros del Tribunal de la Sagrada Rota Romana*, 22 de enero de 2011 (vatican.va). Las citas que no estén expresamente recogidas en una nota a pie de página son textos contenidos directamente en este Discurso.

la preparación al matrimonio, en sí misma, tiene una dimensión canónica y está vinculada con el concepto de «admisión al matrimonio». Por otra parte, se señala que existe hoy una mentalidad bastante generalizada que se resiste a comprender el significado y relieve de esta realidad. En los contrayentes, en efecto, puede desestimarse la relevancia de las cuestiones jurídicas, que con frecuencia se entienden de modo genérico como un «mundo de la reglamentación externa» ajeno y tal vez contrapuesto al mundo profundamente subjetivo del amor, que es el en el que ellos viven y en el que perciben su relación y su voluntad de contraer matrimonio. En los sacerdotes y agentes de pastoral, puede existir esta misma mentalidad de fondo, que se traduce en la dificultad para captar la relación entre las investigaciones previas al pacto conyugal y la necesidad de garantizar, en la medida de lo posible, que «nada se opone a su celebración válida y lícita» (c. 1066).

Esta percepción, que se arraiga con frecuencia en un prejuicio positivista acerca del derecho y de la justicia, lleva no pocas veces a una valoración insuficiente de las medidas previas previstas por el legislador: el examen de la voluntad y situación jurídica de los esposos, las proclamas matrimoniales y los cursos de preparación al matrimonio. Si estos medios se perciben como puras formalidades administrativas, se entiende que la falta de rigor al aplicarlos (que no significa rigidez, sino atención a la realidad de las personas y de capacidad y voluntad verdaderas) sea manifestación –habitualmente inconsciente– de aquella ruptura en el modo de ver su necesidad y la garantía para la licitud y validez de la celebración.

En el fondo, esta mentalidad y este prejuicio acerca del derecho constituyen la misma base que lleva a algunos a ver los procesos matrimoniales de nulidad como meros medios para solucionar situaciones personales dolorosas, lo cual puede inclinar a una hipersensibilidad que intenta el logro de la declaración de nulidad antes que la verdad profunda de los hechos.

3. EL FUNDAMENTO NUCLEAR DEL DISCURSO: SOLO EXISTE UN MATRIMONIO Y UN DERECHO AL MATRIMONIO

Después de recordar sus propias palabras del Discurso de 2007 a propósito de la dimensión jurídica del matrimonio⁵, el Romano Pontífice afirma de

⁵ «Ante la relativización subjetivista y libertaria de la experiencia sexual, la tradición de la Iglesia afirma con claridad la índole naturalmente jurídica del matrimonio, es decir, su pertenencia por naturaleza al ámbito de la justicia en las relaciones interpersonales. Desde este punto de vista, el derecho se entrelaza de verdad con la vida y con el amor como su intrínseco deber ser» (*Discurso a la Rota Romana*, 27 de enero de 2007, AAS 99 [2007] 6).

modo neto que «No existe, por tanto, un matrimonio de la vida y otro del derecho: no hay más que un solo matrimonio, el cual es constitutivamente vínculo jurídico real entre el hombre y la mujer, un vínculo sobre el que se apoya la auténtica dinámica conyugal de vida y amor». Lo humano y lo divino, el amor y la justicia, la libertad y el compromiso, el don y la deuda, no encierran en sí mismos contradicción alguna, antes bien en el pacto conyugal se exigen entre sí hasta constituir dimensiones o aspectos diversos de una única realidad.

De ahí se deriva que el matrimonio «del que se ocupa la pastoral y el regulado por la doctrina canónica, son una sola realidad natural y salvífica, cuya riqueza da ciertamente lugar a una variedad de enfoques, pero sin que se pierda su identidad esencial». Obviamente estamos hablando desde una consideración del derecho «en la perspectiva de la relacionalidad según justicia», poco comprensible si se considera el derecho como pura norma legal, desde la visión positivista a la que acabamos de aludir.

Si partimos de la visión del consentimiento y del pacto conyugal, se comprende que el *ius connubii* no tiene un contenido arbitrario subjetivo o indeterminado, ni adquiere su fuerza desde la formalidad de un compromiso legal⁶. Y se entiende igualmente que «el derecho a contraer matrimonio presupone que se pueda y se quiera celebrarlo de verdad y, por tanto, en la verdad de su esencia tal como la enseña la Iglesia». No existe un pretendido derecho subjetivo a que cualquier tipo de unión sea reconocida como matrimonial: el derecho se encamina exclusivamente a la posibilidad de contraer un matrimonio auténtico, tal como viene ofrecido por la misma naturaleza de la persona humana como mujer y como varón.

En consecuencia, «allí donde fuera evidente que no se dan las premisas para su ejercicio, es decir, si faltara claramente la capacidad requerida para casarse, o la voluntad se planteara un objetivo que está en contraste con la realidad natural del matrimonio», al negar el acceso a esta unión no se estaría lesionando el *ius connubii*, sencillamente porque en ese caso no existiría ese derecho. El derecho al matrimonio –como cualquier derecho fundamental– es verdadero derecho solo en referencia a su objeto auténtico: el reconocimiento de la voluntad matrimonial verdadera, emitido por personas hábiles de acuerdo con la forma establecida.

⁶ Cfr. H. FRANCESCHI, *Il Diritto al matrimonio e la sua protezione nell'ordinamento canonico*, en J. KOWAL, J.-J. LLOBELL, «Iustitia et Iudicium». *Studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz*, Città del Vaticano 2010, vol. 1, 305-325.

El Papa reafirma sus palabras de la Exh. Ap. *Sacramentum Caritatis*, escrita en 2007 tras el Sínodo dedicado a la Eucaristía. En ellas alertaba sobre la necesidad del «máximo cuidado pastoral en la formación de los novios y en la verificación previa de sus convicciones sobre los compromisos irrenunciables para la validez del sacramento del matrimonio», de modo que se eviten «impulsos emotivos o motivos superficiales» que lleven a asumir «responsabilidades que luego no sabrían respetar»⁷. El matrimonio y la familia que de él se sigue constituye una realidad, una parte del bien común, tanto para la sociedad como para la Iglesia, de modo que todo lo que hace bien o todo lo que hace mal a la unión conyugal, repercute positiva o negativamente en ambas sociedades. Por eso «matrimonio y familia son instituciones que deben ser promovidas y protegidas de cualquier equívoco posible sobre su auténtica verdad»⁸. De ahí principalmente viene el derecho y el deber de la Iglesia –y de sus miembros– de velar por la autenticidad del matrimonio en su momento genético o constitutivo.

Lo que se pide de los contrayentes no es algo extrínseco: ni una imposición ideológica, ni un modelo cultural. Lo que se hace con ellos es ayudarles «a descubrir la verdad de una inclinación natural y de una capacidad de comprometerse que ellos llevan inscritas en su ser relacional hombre-mujer». Éste sí es el verdadero fundamento del derecho a instaurar la relación matrimonial, «arraigado en una potencialidad natural de los cónyuges que la donación consensuada actualiza». Por eso, a la vez que se debe cuidar la exigencia de la capacidad y de la voluntad esencialmente requeridas para la unión matrimonial, «la Iglesia no rechaza a quien está bien dispuesto, aunque esté imperfectamente preparado desde el punto de vista sobrenatural, con tal que tenga la recta intención de casarse según la realidad natural del matrimonio»⁹. A la vez, hay que considerar que en no pocos lugares influidos por la llamada cultura postmoderna, esta intención puede estar menos arraigada y menos extendida que en épocas anteriores, si bien su fundamento último reside en la propia *inclinatio naturalis* y una ausencia no puede ser tomada como una presunción, como recordará el propio Benedicto XVI más adelante.

4. FINES Y MEDIOS PARA LLEVAR A CABO LA PREPARACIÓN AL MATRIMONIO

«El objetivo inmediato de esa preparación es promover la libre celebración de un matrimonio verdadero, es decir, la constitución de un vínculo de

⁷ Exh. Ap. *Sacramentum Caritatis*, 22 de febrero de 2007, n. 29, AAS 99 [2007] 130.

⁸ *Ibid.*

⁹ JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 30 de enero de 2003, n. 8: AAS 95 [2003] 397. Cfr. T. RINCÓN PÉREZ, *Preparación para el matrimonio y el «ius connubii»*, en *El matrimonio. Cuestiones de Derecho Administrativo-canónico*, U. P. de Salamanca, 1990, 37-79.

justicia y de amor entre los cónyuges, con las características de la unidad y la indisolubilidad, ordenado al bien de los cónyuges y a la procreación y educación de la prole, y que entre los bautizados constituye uno de los sacramentos de la Nueva Alianza». Este fin no excluye, cabalmente, otras finalidades que van más allá de la dimensión jurídica, hasta abarcar todos los ámbitos de la orientación vocacional a la santidad del estado conyugal y de la realidad familiar¹⁰. Así lo encuadraba Juan Pablo en la Exh. Ap *Familiaris Consortio*¹¹.

Un medio clave para verificar esta capacidad y voluntad de las partes respecto al verdadero consentimiento matrimonial se encuentra en el llamado «examen prematrimonial»¹²: uno de los recursos que establece la norma canónica para comprobar que nada se opone a una válida y lícita celebración de la unión conyugal. Este fin principalmente jurídico, sin embargo, no debe entenderse ni llevarse a cabo –como hemos dicho– como si se tratara de un requisito «formalista, como si fuera un trámite burocrático consistente en rellenar un formulario sobre la base de preguntas rituales».

Sobre este «examen», Benedicto XVI subraya en cambio algunos elementos que le otorgan un valor claro, a la vez pastoral y jurídico¹³. En efecto, aunque su objetivo es primordialmente jurídico, en sí mismo, «se trata de una ocasión pastoral única». Veamos ahora algunas características que señala el Romano Pontífice para su correcto uso.

1) Es necesario valorar este medio «con toda la seriedad y la atención que requiere»; es decir, precisamente se trata de no perder de vista su conexión con la licitud y validez del acto que va a tener lugar;

2) Se debe realizar «a través de un diálogo lleno de respeto y de cordialidad»; en efecto, la sensación de formulario o de rutina puede superarse si el trato, la conversación y el diálogo llegan a ser personales;

3) Su objetivo directo consiste en «ayudar a la persona a ponerse seriamente ante la verdad sobre sí misma y sobre su propia vocación humana y cris-

¹⁰ Cfr. A. W. BUNGE, *Sujetos, medios y contenidos de la preparación al matrimonio*, en VV. AA., *Curso sobre la preparación al matrimonio*, Buenos Aires 1995, 33-62.

¹¹ Cfr. JUAN PABLO II, Exh. Ap. *Familiaris Consortio*, n. 66: AAS 73 [1981] 159-162).

¹² Sobre el encuadre de estas investigaciones prematrimoniales en el conjunto de la norma canónica, cfr. F. R. AZNAR GIL, *La preparación del matrimonio y sus formalidades: régimen jurídico*, en *El Matrimonio y su expresión canónica ante el III Milenio. X Congreso Internacional de Derecho Canónico*, P. J. VILADRICH, J. ESCRIVÁ, J. I. BAÑARES, J. MIRAS (eds.), Pamplona 2000, 616-640 (especialmente, 627-630) y R. LÓPEZ LÓPEZ, *Elementos jurídico-pastorales de la preparación al matrimonio*, Roma 2004.

¹³ Cfr. P. BIANCHI, *L'esame dei fidanzati: disciplina e problemi*, Quaderni di Diritto Ecclesiale 15 (2002) 354-394.

tiana al matrimonio»; ciertamente si se tiene presente esta finalidad, es más fácil buscar el cauce y el contexto más adecuado, así como el contenido y el ritmo de la conversación, así como el verdadero protagonismo de la voluntad de la parte contrayente;

4) Debe tener lugar siempre «separadamente con cada uno de los dos contrayentes»; esta medida está obviamente encaminada a mostrar el adecuado respeto a dos voluntades autónomas que solo en el momento del consentimiento matrimonial se constituirán en un solo acto, y también subraya la libertad de cada uno y hace más factible la explicación personal de su voluntad y actitudes;

5) Obviamente eso no excluye o prohíbe –al contrario– «la conveniencia de otros coloquios con la pareja»; es claro que en no pocas ocasiones una cierta frecuencia de trato o –al menos– añadir alguna otra conversación puede ayudar a colmar algún hueco en la formación de los fieles interesados, o a reflexionar y asimilar mejor el sentido humano y sobrenatural de su voluntad de contraer;

6) «Requiere un clima de plena sinceridad»; la delicadeza con que se lleve a cabo no está reñida con la búsqueda del conocimiento y de la voluntad real de cada una de las partes acerca del matrimonio que desean contraer: no pocas veces será necesario buscar las condiciones que hagan más sencilla esta tarea; a la vez, la sinceridad debe manifestarse también por parte de quien lleva a cabo la entrevista, para hacer ver –en su caso– posibles malentendidos o contradicciones entre lo que desea verdaderamente y su afirmación formal de la voluntad conyugal;

7) «Se debería subrayar el hecho de que los propios contrayentes son los primeros interesados y los primeros obligados en conciencia a celebrar un matrimonio válido»; aunque, lógicamente, las condiciones de formación y de práctica de vida cristiana pueden ser variados, en cualquier caso conviene recalcar la realidad de este interés.

5. PASTORAL PREMATRIMONIAL Y PREVENCIÓN DE LAS NULIDADES MATRIMONIALES¹⁴

Existe, señala el Papa, el riesgo de «un círculo vicioso que a menudo se verifica entre una admisión por descontado al matrimonio, sin una preparación adecuada y un examen serio de los requisitos previstos para su celebración, y una declaración judicial a veces igualmente fácil, pero de signo inverso, en la que el matrimonio mismo se considera nulo solamente basándose en la constatación de su fracaso». Esta situación se daría cuando

¹⁴ Sobre este tema es obligada la referencia a los diversos artículos recogidos en *Ammissione alle nozze e prevenzione della nullità del matrimonio*, VV. AA., M. A. ORTIZ (ed.), Milano 2005.

hubiera negligencia para señalar, con ocasión del examen prematrimonial graves indicios de una potencial nulidad del pacto conyugal, debido –como se apuntó más arriba–, bien a la constatación clara de una seria falta de capacidad para emitir un consentimiento válido, bien a la conclusión evidente de que alguno de los contrayentes –o los dos– carecen de una voluntad matrimonial verdadera, es decir, rechazan en su voluntad la esencia, propiedades o fines del matrimonio.

No hace falta subrayar que una actuación seria en el período de preparación al matrimonio y en el modo de verificar las condiciones mínimas para la licitud y validez del pacto, constituye ordinariamente un modo altamente eficaz de evitar procesos de nulidad: sea porque se previene la nulidad de un cierto número de matrimonios, sea porque la constatación seria –en lo posible– de las condiciones de capacidad de las partes y de la autenticidad de su voluntad matrimonial, añadirían a la presunción del consentimiento válido una prueba más fácil y clara, haciendo difícil que prosperaran demandas de nulidad con insuficiente fundamento o con indicios débiles.

Con todo, Benedicto XVI alerta también de un riesgo contrario al señalado anteriormente: el de proyectar sobre los contrayentes un prejuicio «sobre la base de presunciones infundadas, como la de considerar que, a día de hoy, las personas son generalmente incapaces o tienen una voluntad solo aparentemente matrimonial». Un prejuicio de esta clase sí que constituiría una lesión al *ius connubii*. Pero además, e incluso antes de esa razón, constituiría un craso error jurídico: el de crear presunciones prácticamente *iuris et de iure* a partir de determinadas pautas sociales de conducta más o menos generalizadas en un «ambiente cultural» concreto, sin considerar que tanto la capacidad como la voluntad matrimonial verdadera solo puede darse –o estar viciada– en cada caso concreto, en cada sujeto: y sería ahí –en ese caso y en ese sujeto– en el que habría que tener certeza de la existencia de tan graves limitaciones.

Pasar de la constatación de un cierto error, conducta o actitud –por más generalizada que sea sociológicamente hablando– a la presunción de falta de capacidad o de verdadera voluntad matrimonial de cada sujeto concreto de ese colectivo, vendría a ser como la pretensión de sustituir el acto de consentimiento personal por una abstracta voluntad del colectivo. Pero ningún colectivo es sujeto del derecho fundamental del fiel al matrimonio, como ninguna persona puede sustituir el acto de consentimiento –o la capacidad personal de cada una de las partes–. Como se sabe, ni la mentalidad general puede presumirse directamente de un sujeto, ni –cuando se da efectivamente en él– puede presumirse que llegue a transitar hasta la voluntad, determinándola.

6. ALGUNOS AVISOS A LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS

El Romano Pontífice termina su Alocución a la Rota Romana llamando la atención sobre algunos abusos posibles en el ámbito de los procesos de nulidad matrimonial. En primer lugar vuelve a resaltar la importancia de una jurisprudencia unificada, que «transmita un mensaje unívoco sobre lo que es esencial en el matrimonio, en sintonía con el Magisterio y la ley canónica, hablando con una sola voz». Esto significa que conviene que la jurisprudencia del Tribunal de la Rota esté verdaderamente unificada, para que pueda ser fuente de unidad para el resto de los tribunales¹⁵. Y significa también que los tribunales inferiores, en su actuación «deben adecuarse a la jurisprudencia rotal». Se trata, también aquí, de una secuencia de ideas: la unidad parte de la verdad del matrimonio, de su esencia; ésta viene custodiada por el Magisterio y protegida y desarrollada –para su ejercicio– por la legislación canónica, que en esta materia pertenece a la competencia del legislador universal; el Tribunal de la Rota Romana, en consecuencia, no puede actuar al margen de ese fundamento y desarrollo normativo; y los tribunales inferiores, a su vez, no pueden ignorar la jurisprudencia marcadamente mayoritaria de la Rota.

Con el propósito indicado, Benedicto XVI insiste en alguna conducta abusiva ya señalada por él pero todavía persistente en las causas relativas a la incapacidad para el consentimiento, «como la de identificar la discreción de juicio requerida para el matrimonio (...) con la deseada prudencia en la decisión de casarse, confundiendo así una cuestión de capacidad con otra que no afecta a la validez, pues concierne al grado de sabiduría práctica con la que se ha tomado una decisión que es, en cualquier caso, verdaderamente matrimonial. Más grave aún sería el malentendido si se quisiera atribuir eficacia invalidante a las decisiones imprudentes tomadas durante la vida matrimonial».

A nadie se le escapa el peligro que ello supone. En primer lugar por el riesgo de reducir el ámbito de libertad de los contrayentes, atribuyéndose la autoridad de definir la prudencia *in actu*. En segundo lugar por el grueso error que significaría confundir una voluntad lesionada por la incapacidad o por un rechazo serio y directo hacia el matrimonio, con una voluntad que fue verdaderamente libre y auténticamente matrimonial en su momento, si bien su jui-

¹⁵ Puede verse sobre el tema el reciente artículo de O. FUMAGALLI CARULLI, *Le Allocuzioni di Benedetto XVI alla Rota Romana*, en J. KOWAL-J. LLOBELL, «*Iustitia et Iudicium*». *Studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz*, Città del Vaticano 2010, vol. 3, 1361-1385. Especialmente las páginas 1365-1372, sobre la «uniformidad de la jurisprudencia y el sentido eclesial de la justicia», y sobre «la justicia canónica y el Magisterio eclesástico».

cio de oportunidad fue errado o insuficientemente considerado por alguna –o ambas– partes, desde un punto de vista más o menos objetivo (y de modo habitual «a posteriori»).

Respecto a la simulación acerca de los bienes esenciales del matrimonio, y en concreto a la del *bonum conjugum*¹⁶, el Papa alerta también sobre el riesgo de considerar como exclusiones que motivan la nulidad del matrimonio unos hechos acaecidos después de la constitución del pacto conyugal, en el transcurso de la vida conyugal ordinaria. «Es necesario –recuerda el Romano Pontífice– resistir a la tentación de transformar las simples faltas de los esposos en su existencia conyugal en defectos de consenso (...) Sin duda, son del todo excepcionales los casos en los que falta el reconocimiento del otro como cónyuge, o bien se excluye la ordenación esencial de la comunidad de vida conyugal al bien del otro».

En definitiva, es necesario evitar los malentendidos entre la aplicación del derecho y la atención pastoral de los fieles en el ámbito matrimonial y en cambio urge fomentar e instaurar una dinámica –de signo opuesto– que subraye la «armonía profunda entre pastoralidad y juridicidad». Sin duda la preparación de los fieles para el matrimonio constituye un momento privilegiado para esta acción armónica de la actividad formativa.

¹⁶ Cfr. C. J. ERRÁZURIZ MACKENNA, *Riflessioni circa il «bonum coniugum» e la nullità del matrimonio*, en *ID.*, vol. 1, 169-182.